



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Bogotá, Distrito Capital

Señores

**PRESIDENTE Y MAGISTRADOS
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA
MAGISTRADA PONENTE: DRA CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
La Ciudad.**

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 25000-23-37-000-2021-00-438-00

**Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT,
RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. – ACUAGYR S.A. E.S.P.**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con c.c. 79.507.353 de Bogotá y T.P. 72.413 C.S.J., apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, según el poder que me ha sido conferido por el Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la Dirección Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, órgano administrativo autónomo de carácter público y creación legal (Ley 3 de 1961, Ley 62 de 1983 y Ley 99 de 1993), nombrado mediante Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 014 del 10 de enero de 2020, documentos que se adjuntan; empleo en el cual el Director General y Representante Legal de la Corporación, delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales que representen a esta entidad judicial y extrajudicialmente, por medio de la Resolución No. 1673 del 18 de agosto de 2015; y de acuerdo con la Escritura Pública No. 0248 de 17 de enero de 2018, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito **PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Establece el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Mediante Auto del 12 de Octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el medio de control de la referencia. Dicha providencia fue notificada a esta entidad el 13 de octubre de 2021, siendo esta la última notificación. La regla procedimental indica que la entidad contará con un término de 30 días para contestar la demanda, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos días siguientes a su notificación.

Ahora bien, la notificación del mencionado Auto se entiende surtida de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al vencimiento de los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje. Por lo anterior se está en la oportunidad de presentar las excepciones ya que la oportunidad para la contestación de la demanda vence el día 2 de diciembre de 2021, tal como se corrobora en el reporte de la página de la Rama Judicial.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Planteamiento de hechos nuevos frente a los cuales no se agotó la vía gubernativa





El Consejo de Estado¹ en repetidas oportunidades ha manifestado que en materia tributaria debe observarse con especial cuidado cuáles son los actos que en realidad están creando, modificando o extinguiendo una situación particular y concreta.

“La jurisprudencia de la Sección Primera de la Corporación ha señalado que el actor puede introducir, en vía judicial, ARGUMENTOS nuevos o distintos a los que esgrimiera ante la administración. Lo que se encuentra vedado, es traer HECHOS nuevos que no fueron puestos de presente en vía gubernativa. De allí que para resolver el presente cargo se haga necesario determinar si lo planteado por el demandante es un cargo o un hecho nuevo, pues las consecuencias de uno y otro son diferentes. [...]

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal a quo acertó al declarar probada la excepción por cuanto la parte actora trae a la sede judicial hechos nuevos y no argumentos para enriquecer o nutrir lo ya planteado, conducta reprochable a la luz de la jurisprudencia de la Corporación en tanto la administración no tuvo oportunidad de pronunciarse en sede administrativa de tales cuestionamientos, lo que se traduce en la afectación a los derechos de defensa y contradicción; situación que no puede ser inobservada y razón suficiente para confirmar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo apelado....”

De conformidad con la anterior cita jurisprudencial, debe señalarse que tanto en la reclamación planteada contra la factura TRET No. 10419 como frente al recurso planteado contra la decisión que confirmó dicha factura, en ningún momento fue objeto de discusión la expedición de la Resolución 272 del 1 de febrero de 2019. Nunca se hizo mención a la expedición del citado acto administrativo como fuente de modificación del PSMV, pero ahora la parte actora dentro del concepto de vulneración al ordenamiento jurídico lo presenta como un argumento de refuerzo a la nulidad de los actos administrativos demandados, siendo que las razones expuestas para solicitar la revocatoria de la factura y de la resolución que la confirmó son completamente diferentes al “argumento” derivado de la expedición de la Resolución 272 de 2019, con lo cual se está afectando el derecho a la defensa de mi representada y al debido proceso.

Ineptitud sustantiva de la demanda por no desarrollar el concepto de violación respecto a la supuesta aplicación retroactiva de normas tributarias

Tal como se indicó en la contestación de la demanda, uno de los cargos de la parte actora cuestiona la existencia el mencionado Acuerdo 9 del 21 de mayo de 2020, sin haberlo demandado ni haber planteado ni justificado en debida forma la inaplicación del mismo.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, existe una carga en cabeza de la parte demandante consistente en

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 21 de junio de 2018, expediente 2010-00141.





explicar el concepto de la violación. El Consejo de Estado² frente a este tópico ha establecido lo siguiente:

*[...] finalmente las llamadas causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, a partir, sin duda, de los elementos de existencia y validez del acto administrativo: (i) órgano competente; (ii) formas y procedimiento; (iii) motivo y motivación; (iv) finalidad, y (v) objeto o contenido. Vistos desde el punto de vista negativo, esos elementos configuran, en mayor o menor grado, las causales de nulidad del acto administrativo y del reglamento: la incompetencia del funcionario o del órgano; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación y las violaciones del derecho de defensa—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley, que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea de la norma de sujeción. En esa dinámica, lo ideal sería que en la demanda se invoque la causal de nulidad y se planteen argumentos serios, suficientes y pertinentes que la demuestren. Esto es, habría que formular una acusación que técnicamente aluda a los elementos del acto administrativo y conceptualmente a las causales de nulidad. Justamente a eso se refiere el artículo 162-4 de la Ley 1437, cuando dice que el actor debe exponer el concepto de violación que sustente la pretensión de nulidad, ora frente a un acto administrativo particular, ora frente a uno general o a un reglamento. **Esa exigencia suele ser más fuerte para la demanda de nulidad y restablecimiento, cuya presentación es por conducto de apoderado judicial, que se supone tiene el conocimiento y capacidad necesarios para presentarla de manera debida...***

Como se puede observar del texto de la demanda la parte actora se limita en el concepto de violación a plantear una serie de hipótesis sobre distintos supuestos dirigidos a argumentar la aplicación retroactiva de normas tributarias sin que aporte elementos de convicción al operador judicial para estimar que el Acuerdo 09 de 2020 es una norma tributaria en lo que respecta al factor regional y sin justificar porqué en su sentir los actos demandados deben ser declarados nulos pero sin concretar la causal específica para que ello ocurra.

El planteamiento de la parte actora no permite realizar con nitidez un cotejo de alguno de los cargos formulados con la Constitución, la ley ni la jurisprudencia. La demanda plantea una serie de percepciones, consideraciones o hipótesis de carácter subjetivo sin descender a la forma en que se concreta esa violación. La acusación es, por lo tanto, indirecta o mediada de tal forma que no es posible debatirla en el marco de la nulidad así en la impugnación se utilicen referencias constitucionales, legales y jurisprudenciales y con ello se pretenda persuadir acerca de la falta de correspondencia de los actos demandados con el ordenamiento jurídico para supuestamente hacer valer la condición de que no debe pagar la suma cobrada por la Corporación sino la que a su arbitro determine a partir del carácter especulativo de su tasación.

Por lo anterior, se deberá declarar probadas las excepciones propuestas.

III. PETICIÓN

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 10 de septiembre de 2015.





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Por lo anteriormente expresado solicitamos de manera respetuosa se declaren probadas las excepciones propuestas

IV. PRUEBAS

Con el objeto de que las pruebas que demuestran las excepciones propuestas sean valoradas, remito lo siguiente:

- Antecedentes administrativos que dieron lugar a la demanda de los actos enjuiciados. Expediente en medio magnético.

V. NOTIFICACIONES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y al suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Avenida la Esperanza No. 62-49 Piso 6, Teléfono 5801111 de la ciudad de Bogotá; buzonjudicial@car.gov.co para notificaciones electrónicas o en el e-mail lcvergelh@hotmail.com.

Cordialmente,

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ
C. C. 79.507.353 de Bogotá
T. P. 72.413 del C. S. J.





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Bogotá, Distrito Capital

Señores

**PRESIDENTE Y MAGISTRADOS
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA
MAGISTRADA PONENTE: DRA CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
La Ciudad.**

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 25000-23-37-000-2021-00-438-00

**Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT,
RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. – ACUAGYR S.A. E.S.P.**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.511.372 de Mosquera, nombrado mediante Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 014 del 10 de enero 2020, en calidad de Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** con NIT 899999062-6, empleo en el cual el Director General y Representante Legal de la entidad, delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor **LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo su firma, para que represente a la CAR en el trámite de la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades propias del mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente queda facultada para recibir, desistir, sustituir y conciliar, de acuerdo con las directrices que imparta el Comité de Conciliación de la entidad y su dirección de correo electrónico es lvergelh@hotmail.com

Cordialmente,

REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS
C.C. No. 11.511.372 de Mosquera

Acepto,

LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ
C. C. 79.507.353 de Bogotá
T. P. 72.413 del C. S. J.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.